

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozoblanco, decretada por V. S. en 17 de Mayo de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido en 15 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozoblanco, decretada con fecha 17 de Mayo pasado por el Gobernador civil de Córdoba.

Resulta de los antecedentes que, mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado al efecto, una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo citado, de la misma, entre otros particulares, aparece: que en el arrendamiento de consumos á venta libre, verificado por los tres años económicos de 1898 á 901, se señaló por el Ayuntamiento á las especies de la primera Sección, en la zona del extrarradio, un cupo de 2.923 pesetas, inferior al que le correspondía, según la Delegación; que en el expediente instruido en

1898 para repartir la dehesa boyal, no consta que se presentaran solicitudes por los vecinos del pueblo reclamando la parte que les correspondiera, y si que sólo se adjudicaron terrenos á 436 vecinos, quedando unos 2.000 sin ese disfrute, distribución que, según manifiesta el Alcalde, ni se explica, ni está justificada en el expediente; que los mismos defectos tiene el expediente instruido para igual objeto en 1899; que autorizado el Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de Córdoba, en 15 de Junio de 1899, para formar el reparto de consumos para el año económico actual, aparece quedó terminado por la Junta repartidora el 18 siguiente, habiéndose expuesto al público el día 19, y quedados notificados el mismo día todos los contribuyentes, sin que aparezca el duplicado que acredite dichas notificaciones, que, según dice el Alcalde, le consta no se hicieron, ni tampoco las actas de las sesiones celebradas ó debidas celebrar por la Junta repartidora al constituirse y tomar acuerdos relativos á las bases de repartimiento; que el Ayuntamiento, en sesión de 31 de Agosto último, acordó por mayoría de votos dejar de proveer una plaza de Oficial de su Secretaría, otra de Auxiliar y dos guardas de arbolado público; que el Regidor instructor se negó á admitir ciertas operaciones de gastos ó ingresos acordados por el Alcalde, como Ordenador de pagos, por no obrar en su poder los libros que debía llevar al efecto, cuya conducta aprobó con un voto de gracias y por mayoría la Corporación; que ésta, en sesión de 17 de Septiembre del año pasado, acordó un voto de censura al Alcalde por haber suspendido, á petición del interesado, los acuerdos de la Corporación referentes á la anulación del contrato con el Farmacéutico titular y á su se-

paración del cargo; que en la misma sesión, el primer Teniente de Alcalde, que la presidió por indisposición accidental del Alcalde, informó, por acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, el recurso de alzada del citado Farmacéutico contra los referidos acuerdos; que la mayoría acordó, en sesión del 12 de Octubre último, se pagaran al Farmacéutico titular sus emolumentos hasta el día 17 de Septiembre anterior, fecha en que la Corporación había anulado su contrato, y que además se le hiciera saber que no se le abonarian en lo sucesivo las medicinas suministradas á los vecinos pobres hasta tanto que se resolviera su recurso de alzada y de él resultara si tenía ó no derecho á continuar en el servicio que venia prestando, pudiendo dejar el cargo si no le convenian tales condiciones; que el segundo Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, elevó á la Superioridad un recurso de apelación que interponia la Corporación municipal, sin dar de él cuenta previamente al Ayuntamiento, según éste tenía acordado:

Oidos los Concejales interesados, alegaron en su defensa más principalmente: que para fijar el Ayuntamiento el cupo del casco y extrarradio, tuvo en cuenta el número de habitantes que tenían su residencia en éste, con arreglo al censo de población de 1887 y Nomenclátor publicado en 1892 por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que figuran 2.465 habitantes en el extrarradio, y no los 4.369 que supone la Delegación; que en la hipótesis de que fuere erróneo el señalamiento de tal cupo, ninguna responsabilidad cabía al Ayuntamiento, tanto porque no perjudicaba á nadie, porque el rematante, á quien solamente podía afectar, sabía al venir á la subasta la base fija que acepta-

ba, cuanto porque la Administración de Hacienda, única competente en esta clase de asuntos, aprobó sin reparo el expediente de arriendo referido; que en cuanto al reparto de la dehesa boyal, en la admisión de solicitudes sólo interviene el Alcalde y Secretario, por lo que, en todo caso, el cargo sólo podría afectar á los mismos, habiéndose limitado el Ayuntamiento á verificar el sorteo, con las formalidades debidas, entre los que figuraban en la relación que á Secretaría pidió la Corporación; que tiene una explicación lógica el que no hayan tomado parte todos los vecinos en tal disfrute ó reparto, y en que los que la han tomado, no lo sea en la misma proporción, puesto que habiendo acordado la Junta de plagas imponer un canon crecido á cada suerte, dada la situación afflictiva del Ayuntamiento, cada vecino pidió lo que con arreglo á sus medios podía sufragar; que tampoco puede hacerse cargo alguno porque no existan las papeletas duplicadas de notificación en el expediente del reparto de consumos, porque con arreglo al art. 298 del reglamento de 1896, y 309 del vigente, deben quedar en poder de la persona encargada de hacer las notificaciones aludidas; que en cuanto á las actas para la constitución de la Junta repartidora, no se había tenido en cuenta por el Delegado que giró la visita de inspección, que la Junta que debía verificar el repartimiento era la municipal, que estaba ya constituida, con arreglo al art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en cuanto á la fijación de bases para el repartimiento, aparecen al principio del referido reparto de consumos; que aun en el supuesto de que hubiera algún defecto de tramitación ó forma, desde el momento en que fué aprobado por la Superioridad, y contra ello

no se entabló reclamación alguna, no había cargo á los que lo formaron, sin ir contra la Autoridad que le prescribió su aprobación; que si el Ayuntamiento acordó suprimir las plazas que se dicen, fué en su deseo de hacer economías, y haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo segundo de los artículos 74 y 78 de la ley Municipal; que el Interventor no puso obstáculo á la buena marcha administrativa; pues sólo quiso que el Ayuntamiento se proveyera de los libros de contabilidad prevenida por la ley, para no sufrir las consecuencias de esta informalidad, y al aprobar su proceder algunos individuos del Ayuntamiento, obraron en perfecta armonía con las formalidades que requiera una correcta y regular marcha administrativa; que en cuanto al cargo relativo al voto de censura al Alcalde, no cometió el Ayuntamiento extralimitación ninguna, fundándose en que, á su entender, faltó á lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal, por tratarse de un acuerdo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, sin que en él concurriera ninguna de las circunstancias que enumera el último párrafo del art. 169; que si el primer Teniente de Alcalde que presidió la sesión de 17 de Septiembre último informó en el acto el recurso interpuesto por el Farmacéutico titular, fué porque tenía en aquel momento la representación del Alcalde Presidente de la Corporación, ya que, siendo indivisible el cargo y llevando anejo el de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento, si aquél se indisponía para lo uno, también lo estaba para lo otro, opinión sostenida por el comentarista señor Abella; que era lógico esperar el recurso de alzada interpuesto por el Farmacéutico antes de acordar pago alguno, pues hacer otra cosa hubiera implicado reconocer derechos que se habían negado; y que si el segundo Teniente de Alcalde elevó á la Superioridad un recurso de apelación que interponía la Corporación municipal, sin dar de él cuenta previamente al Ayuntamiento, según éste tenía acordado, fué porque no pudo haber sesión en el intervalo desde que se formuló hasta el día en que expiraba el plazo que la ley concedía al efecto.

El Gobernador de Córdoba, en vista de cuanto resulta del expediente, y por providencia de 17 de Mayo pasado, acordó, vistos los artículos 224, 314, 342, 369 y 382 del Código penal, y los artículos 75, regla 2.ª; 31, 127, 140 y 171 de la ley Municipal, suspender en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco á los 17 Concejales, cuyos nombres expresa, nombrando para sustituirles igual número de interinos, así como que en el caso de que el Gobierno aprobase esta suspensión, pasara el expediente al señor Fiscal de la Audiencia provincial para que procediera á lo que hubiera lugar ante los Tribunales de justicia.

La Subsecretaría de ese Ministerio consultó á V. E. que procedía remitir el expediente á informe de esta Sección.

Con posterioridad se ha unido al mismo un recurso de alzada interpuesto por 11 de los Concejales referidos, en el que suplican á V. E. que, teniéndolo por interpuesto, con las certificaciones que acompañan, y estimando que no concurre ninguno de los casos de que trata el párrafo segundo, art. 189 de la ley Municipal, ni incurrido en los del Código penal, y que ha habido exceso de atribuciones al imputar cargos que nacen de asuntos ó expedientes que por ministerio de las leyes corresponde á la Autoridad administrativa declarar si existen ó no, se revoque la providencia del Gobernador que lo suspendió en sus cargos.

Al mencionado recurso se acompañan dos pliegos de certificaciones libradas por la Secretaría del Ayuntamiento, con el V.º B.º de la Alcaldía, de las que resulta: que los repartos para cubrir el déficit de las especies de consumos de la citada villa en los años de 1899 á 900 y 98 á 99, así como el expediente de arriendo, fueron aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia; que en el expediente para el arriendo de las especies de consumos en el año 98-99 á 1901, fué aprobado por la misma Administración, y en él se fijó al extrarradio 8.134 pesetas, tomándose como base el número de habitantes que aparecían en tal zona en el censo de población de 1887, que era el últimamente aprobado; que del reparto para cubrir el déficit en el año 1899 á 900, aparecieron por cabeza del mismo las bases acordadas por la Junta para llevar á cabo aquél entre todos los vecinos del término municipal; y que las notificaciones á los contribuyentes se hicieron por papeletas duplicadas, á más de fijarse los correspondientes edictos en los sitios públicos y de costumbre de la localidad por los agentes municipales, según práctica constante para esta clase de diligencias; que examinado el expediente instruido para dar á labor, por acuerdo de la Junta de plagas de Pozoblanco, la dehesa boyal, aparece que asistieron al acto del sorteo y autorizaron el reparto los nueve señores Concejales cuyos nombres expresa, y no los 17 que dice la providencia de suspensión; que el Ayuntamiento tuvo por base para el reparto de los lotes la relación autorizada por el Secretario de los que habían formulado sus peticiones en Secretaría ante el señor Alcalde y su presencia; y que no consta de los documentos que existen en las oficinas de Secretaría que desde el día en que entró en el cargo de Interventor de fondos municipales el Concejaldon Francisco Carmona Medina se dificultara ninguna operación de contabilidad, ni que por ningún acto del mismo se hubiera causado perjuicio á los intereses del Municipio, y que desde que dicho señor ejerce el cargo obran en Secretaría todos los libros de contabilidad que son obligados para el Ayuntamiento no habiendo ocurrido lo mismo en épocas anteriores:

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que la mayoría de

los cargos que del mismo aparecen, según la providencia recurrida, han sido desvirtuados por las manifestaciones alegadas en su defensa y certificaciones presentadas en apoyo de las mismas por los Concejales interesados, y que, de los restantes, ninguno tiene gravedad tal que justifique el severo correctivo de la suspensión, ni menos puede revestir, á juicio de la Sección, caracteres de delito.

La Sección opina que procede levantar la suspensión impuesta, con fecha 17 de Mayo último, por el Gobernador de Córdoba á los 17 Concejales que forman el Ayuntamiento de Pozoblanco:

Visto:

Considerando que alguno de los cargos que aparecen comprobados contra los Concejales suspensos, y no desvirtuados por completo por éstos, como son, entre otros, los referentes al reparto de las suertes de la dehesa boyal y al contrato con el Farmacéutico titular, demuestran abuso de facultades y negligencia, merecedores de la corrección impuesta:

Considerando que, según se deduce del examen del expediente y de las alegaciones y documentos últimamente presentados por los Concejales suspensos, los hechos que les son imputables no han producido consecuencias irreparables ó graves ni revisten caracteres de delito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se confirme la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco, decretada por V. S. en 17 de Mayo último, sin que haya lugar para de remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Vista la consulta formulada por esa Comisión acerca de si la Real orden de 31 de Mayo de 1898 tiene carácter meramente transitorio para el reemplazo del referido año, ó puede considerarse también vigente en los reemplazos sucesivos; y

Considerando que, según se ha prevenido en repetidas resoluciones dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la regla 11 del artículo 70 de la ley de 11 de Julio de 1895 no debe considerarse derogada por la ley de 21 de Agosto de 1896, y refundición de ambas en 21 de Octubre del mismo año, en cuanto se refiere á dar por cumplida, al verificarse la clasificación, la edad de los padres, hermanos y demás parientes de los mozos para los fines de excepción legal del servicio, cuando dichas edades hayan de ser cumplidas en el resto del año:

Considerando que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que en aquellos casos en que no se había aplicado la citada re-

glá 11 pudiera procederse con arreglo al espíritu de la ley, sin que se exceptuaran indebidamente algunos mozos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.º Declarada subsistente la regla 11 del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1895, ha debido ser aplicada en el juicio de exenciones de estos años, considerándose cumplidas las edades de los padres y hermanos, que sin haberlo sido antes de la clasificación, lo hayan de ser en el transcurso del año.

2.º La Real orden de 31 de Mayo de 1898 tenía, en efecto, carácter de circunstancia; pero por lo mismo, si en los reemplazos siguientes se ha concedido ó negado alguna excepción sin tener en cuenta lo que dispone la citada regla 11, se procederá por las Comisiones mixtas que así hubiesen procedido á revisar los expedientes respectivos, reformando las clasificaciones en la forma á que hubiere en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—E. Dato. Sr. Presidente de la Comisión mixta de Barcelona.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 1755

Don Francisco Sergio Infante Lama, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que con motivo de haberse dado un caso de viruela en el ganado lanar de la propiedad de don Francisco Camacho Robas, que se encuentra pastando en terrenos de su propiedad al sitio de Trapera y Malagana, haza de Felicillo y Tejares, se le han señalado, con sus correspondientes contramojones, los límites siguientes:

Saliente y Mediodía: Casada Real ó Cordel y vía férrea que de esta se dirige á Belmez. Poniente: camino de los Mestos. Norte: Trapera y Malagana, todo terreno del señor Camacho, teniendo señalado para abrevadero la laguna llamada el Estanquillo, dentro de los límites señalados, que se encuentra próxima al camino de la Cinta.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los granjeros.

Valsequillo 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.

GRANJUELA

Núm. 1779

Don José María Jurado Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo mandado queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para 1899 á 1900, prorrogado para el segundo semestre del año último citado, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la fecha al que se termine, que será el 18 del actual, á fin

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año natural de 1900

Núm. 1784

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
1 Propios	10.315 96	1.585 93	>	8.730 03
2 Montes	>	>	>	>
3 Impuestos	100.773 93	49.730 18	>	51.043 75
4 Beneficencia.....	9.093 43	890 21	>	8.203 22
5 Instrucción pública.....	1.710 27	47 31	>	1.662 96
6 Corrección pública.....	31.654 96	680 01	>	30.974 95
7 Extraordinarios	2.863 10	113 25	>	2.749 85
8 Ampliación	>	64.746 31	64.746 31	>
9 Resultas	324.404 22	36.291 65	>	288.112 57
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.582.657 78	707.929 56	>	874.728 22
11 Reintegros.....	>	>	>	>
12 Varios.....	>	>	>	>
TOTALES DE INGRESOS.....	2.063 473 65	862.014 41	64.746 31	1.266.205 55
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	84.076 15	36.647 22	>	47.428 93
2 Policía de seguridad.....	79 067 10	34.237 21	>	44.829 89
3 Policía urbana y rural.....	266.683 50	90.419 37	>	176.264 13
4 Instrucción pública.....	130.542 50	17.469 58	>	113.072 92
5 Beneficencia.....	57.440	20.739 07	>	36 700 93
6 Obras públicas.....	57.162 50	18 675 06	>	38.487 44
7 Corrección pública.....	71.113 64	20.350 17	>	50.763 47
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas	946.484 04	431.143 02	>	515.341 02
10 Obras de nueva construcción.....	35.000	24.048 22	>	10.951 78
11 Imprevistos.....	11.500	9.252 24	>	2.247 76
12 Ampliación.....	>	64.746 31	64.746 31	>
13 Resultas	1.176.943 95	12.131 70	>	1.164.812 25
14 Devoluciones.....	>	>	>	>
15 Varios.....	>	>	>	>
TOTALES DE PAGOS.....	2.916 013 38	779.859 17	64.746 31	2.200.900 52
EXISTENCIA EN CAJA		82.155 24		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.		862.014 41		

Córdoba 30 de Junio de 1900.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, J. L. Velasco.

Estadística

Sanidad

Núm. 1743

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 27 de Junio				
Alcolea	Varón	Soltero	22 años	Ahogado
Santa Marina	Idem	Idem	22	Fistula pleno-costal
San Andrés	Hembra	Viuda	36	Estrechez otortica.
San Lorenzo	Varón	>	4	Pulmonía grippal.
Catedral	Idem	>	4 meses	Enterocolitis.
Día 28 de Junio				
Catedral	Varón	>	3 m 22 d	Atrepsia.
San Pedro	Idem	>	40 días	Raquitismo.
San Lorenzo	Idem	Casado	80 años	Estado tífico.
Idem	Idem	>	5 meses	Tabes mesentérica.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1782

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que practicada la rectificación del padrón industrial de este término municipal, que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año de mil novecientos uno, se anuncia al público por término de ocho días, para las oportunas reclamaciones.

Castro del Río 6 de Julio de 1900.—José Navajas Moreno.

MONTORO

Núm. 1787

Encontrada sin dueño conocido en el sitio Navazuelas, pago de Casillas, de este término, una vaca pelo negro y castaño por el lomo, blanco el hocico y sin hierro, se anuncia al público para que durante el plazo de un mes presente su dueño la correspondiente reclamación en esta Alcaldía, y si transcurriese sin verificarlo, se pro-

cederá á la venta del removiente en legal forma.

Montoro 6 de Julio de 1900.—Fernando Cañete.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1788

Don Francisco Torralbo y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de este año, el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1899-900, ha de regir en el semestre actual con las modificaciones que mencionado Real decreto previene, y cuyo padrón se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal hasta el día 15 del corriente para su examen, y contra él puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Cañete de las Torres 1.º de Julio de 1900.—Francisco Torralbo.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1789

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y ocupación de la burra que al final se expresará, la cual le fué sustraída á don Salvador Pau León el día once de Febrero último de los terrenos del caserío denominado Sierresuela, de este término, y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, remitiendo en su caso una y otra, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado por proveído de hoy, en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Rute á seis de Julio de mil novecientos.—Diego Carrión.—Por mandado su señoría, Adolfo Pérez.

Señas de la caballería

Una burra rucia, enzarcellada y de alzada mediana.

CORDOBA

Núm. 1790

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Heredia Navarro, de catorce á diez y seis años, soltero, sirviente y de este domicilio, en la calle de la Madera baja, número ochenta y cuatro, natural de Montellano, gitano, de buena estatura para su edad, moreno, delgado, pelo negro, ojos pardos, con una cicatriz en la ceja izquierda, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de esta ciudad á mi disposición; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar, pues así lo he acordado en causa que instruyo con-

tra el mismo y otros por homicidio y lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca, captura y constitución de dicho procesado en la cárcel de esta ciudad á mi disposición, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dada en Córdoba á tres de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Juan Antonio Montero.

Núm. 1791

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción de dos esportillas, una con unos doce duros en plata y la otra con unos cinco duros en calderilla, verificada del cajón del mostrador de la taberna de Rafael Martínez, en la calle Morería, número quince, de esta capital, en la mañana del once de Junio último, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, cito en el piso alto del Ayuntamiento, para responder á los cargos que le resultan en mencionada causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de los autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentre el dinero poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Córdoba á siete de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

B A E N A

Núm. 1792

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de don Esteban Bujalance y Ariza, se instruye sumario por el delito de muerte violenta de Alejandro Marmol Galvez, contra Pedro González Flores, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la

busca y captura del referido Pedro González Flores, vecino de esta villa, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, de estado casado, de oficio del campo y también trabaja en las canteras de yeso; es de estatura regular, color moreno, cara algo redonda, el labio inferior algo gordo y suele detenerse al pronunciar algunas palabras, y viste pantalón de algodón á rayas azules y blancas y chaqueta algo oscura, en mal estado de uso.

Dada en Baena á tres de Julio de mil novecientos.—Nicolás Company.—El actuario, José Santano.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 1774

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Márquez Repiso, Agente ejecutivo para el cobro de los descubierto en favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 2 de los corrientes, en expediente de apremio que se sigue contra Don Lorenzo Cabello Luque, vecino de La Rambla, por débitos de repartimientos gremiales de consumos, correspondientes á varios años económicos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se detallan:

Una suerte de olivar que en la actualidad es tierra calma, compuesta de cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas, al sitio nombrado Laderas y pago de la Cruz de los Pollitos, de este término: linda al Norte con el camino que de esta ciudad conduce á la villa de la Rambla; al Este con olivos de Don José Cabello López; al Sur con tierras del cortijo de la Zarza, propio de Don Carlos Alvear, y al Oeste con tierras de José Trocoli; figura en el amillaramiento con un producto líquido imponible de trescientas seis pesetas veinte y cinco céntimos, y por consiguiente, hecha la capitalización, arroja un valor de seis mil ciento veinte y cinco pesetas.

La finca descrita aparece gravada con una hipoteca á favor de Doña Antonia Masa Rodríguez, para responder de mil quinientas pesetas, quedando, por lo tanto, reducido su valor á cuatro mil seiscientos veinte y cinco pesetas. 4.625

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 28 de Julio corriente, á las once de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si careciesen de ellos, se suplirá la falta en la forma que

prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Montilla 5 de Julio de 1900.—El Agente ejecutivo, F. Márquez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA